



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil
veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LUCERO DE JESUS GIL DE GONZALEZ
Demandado	LUIS EMILIO OSORIO
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021-00008-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	500 de 2021

La señora LUCERO DE JESUS GIL DE GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor LUIS EMILIO OSORIO, el 26 de enero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado mediante aviso el 2 de septiembre de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, una letra de cambio por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), suscrita el 20 de octubre de 2019, para ser cancelada el 20 de noviembre de 2019, por el señor LUIS EMILIO OSORIO a favor de la señora LUCERO DE JESUS GIL DE GONZALEZ, en este municipio, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señora GIL DE GONZALEZ y la parte deudora el aquí demandado, señor LUIS EMILIO OSORIO. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la

obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor LUIS EMILIO OSORIO y a favor de la señora LUCERO DE

JESUS GIL DE GONZALEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 16 de febrero de 2021..

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE APURÍQUA
El auto anterior se notifica por esta forma:
Nº 124
NOY 24-Sep | 2021
El secretario 